



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Dirección General de Apelaciones

EXPEDIENTE N° : 811-2024-2  
DIRECCIÓN : DGA  
ESTADO : APELACIÓN  
CUADERNO : INCIDENTE  
PROCEDENCIA : LIMA CENTRO

Resolución N° 293 -2025-ANC-MP-DGA

Lima, 05 MAY 2025

**SUMILLA:** Se declara fundado en parte el recurso de apelación. En consecuencia nula la Resolución N° 4 del 07/04/2025.

**VISTO:**

El recurso de apelación presentado por el abogado **José Domingo PÉREZ GÓMEZ**, con fecha 14/04/2025 (fs. 370/383), contra la **Resolución N° 4** del 07/04/2025 (fs. 335/347), expedida por la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro (en adelante "UPD-ADC Lima Centro"), que resuelve aplicar la medida cautelar de apartamiento preventivo en el ejercicio de la función fiscal por el plazo de 6 meses contra el recurrente, en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho (en adelante "Equipo Especial"); y,

**I. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución N° 2 del 22/11/2024 (fs. 180/194), la UPD-ADC Lima Centro resolvió abrir procedimiento disciplinario de oficio por 60 días hábiles contra PÉREZ GÓMEZ, en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial, por la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- 1.2. La mencionada resolución fue notificada con fecha 25/11/2024 al fiscal investigado PÉREZ GÓMEZ, tal como consta de la Cédula de Notificación manual que corre a fs. 212.
- 1.3. Posteriormente, mediante escrito ingresado con fecha 19/12/2024 (fs. 300/308) el referido investigado dedujo prescripción de la acción administrativa.

*Patricia Isabel Rodríguez Albiaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

- 1.4. En atención a ello, mediante Resolución N° 3 del 15/01/2025 (fs. 309/312) se resolvió, entre otros, declarar improcedente la excepción de prescripción de la acción disciplinaria; decisión que, mediante escrito ingresado con fecha 24/01/2025 (fs. 314/331), el investigado PÉREZ GÓMEZ requirió se declare nula por falta de motivación.
- 1.5. Como consecuencia de ello, a través de la Resolución N° 04 del 21/03/2025 (332/334 reverso), se resolvió declarar no ha lugar a la nulidad deducida, reconducir el recurso de nulidad como un recurso de apelación y conceder el referido recurso debiendo elevarse un cuaderno incidental a la segunda instancia. Así, se generó el incidente 811-2024-1-LIMA CENTRO elevado a esta Dirección General de Apelaciones.
- 1.6. Posteriormente, mediante Resolución N° 04 del 07/04/2025 (fs. 335/347), se resolvió aplicar medida cautelar de apartamiento preventivo por el plazo de 6 meses contra el recurrente en su actuación como fiscal provincial del Equipo Especial; misma que le fue notificada con fecha 07/04/2024, tal como consta de la Cédula de Notificación N° 13-2025 que corre a fs. 349.
- 1.7. Decisión que fue impugnada por el referido fiscal mediante escrito presentado con fecha 14/04/2025 (fs. 370/383). Recurso impugnatorio que, mediante Resolución N° 05 del 15/04/2025 (fs. 415/421), se resolvió sea concedido, elevándose a este órgano de segunda instancia el presente incidente.
- 1.8. Finalmente, con fecha 30/04/2025 ingresó a través de la mesa de partes de esta Dirección General de Apelaciones, la Resolución N° 06 del 28/04/2025 (fs. 425/427), mediante el cual se resolvió integrar la referida resolución a la Resolución N° 2 del 22/11/2024 (fs. 180/194), precisando el hecho objeto de imputación.

**HECHOS O SUPUESTOS FÁCTICOS ATRIBUIDOS**

- 1.9. El hecho objeto de atribución al momento de dictarse la medida de apartamiento en contra del recurrente, conforme desprende de la Resolución N° 2 del 22/11/2024 (fs. 180/194), que dispuso el inicio del procedimiento disciplinario, consiste en:

*"(...) haber actuado en un proceso a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia, cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y no obstante se le solicitó tal inhibición, aun así continuó avocándose al caso por un periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente, contraviniendo lo previsto en el Artículo 61.4° del Código Procesal Penal (...)". (Sic)*

*Patricia Isabel Rodríguez Albiaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>1</sup> Fundamento 45, fs. 191 reverso/192 anverso.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

- 1.10. Conducta que fue subsumida en el numeral 5 del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, que a la letra dice: “*Son faltas muy graves las siguientes: (...) 5. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo*” (Sic).

**II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN GRADO:**

- 2.1. La decisión materia de impugnación (fs. 335/347), se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1.1. De la evaluación de los presupuestos para aplicar la medida provisional, específicamente de los elementos de convicción que evidenciarían que el recurrente habría incurrido en una falta disciplinaria cuya sanción máxima es de destitución, desprende que “(...) *existen fundados y razonables elementos de convicción que vinculan al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez con el hecho de haber actuado en el proceso penal iniciado contra el abogado Arsenio Ore Guardia (carpeta fiscal N° 55-2017 - Exp. 299-2017), a sabiendas que se encontraba legalmente impedido hacerlo; pues de los elementos de convicción es posible apreciar que el quejado ha estado a cargo del caso desde el 11 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2024, habiendo emitido diversas disposiciones fiscales, así como, estado a cargo de la investigación durante el tiempo que las resoluciones judiciales que se dictaron, omitiendo su deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”<sup>2</sup>. (Sic)

2.1.2. “(...) *al ser perjudicado del hecho antijurídico, esto es, de la comisión del delito de obstrucción a la justicia (art. 409-A) en la investigación que se encontraba llevando a cabo en la carpeta fiscal N° 55-2017; se convirtió en parte interesada en el proceso. Situación que le impedía actuar en él (proceso seguido por el indicado delito contra el abogado Arsenio Oré Guardia, quien era defensa técnica en la investigación que ya se venía conociendo con antelación), con arreglo al inciso 4 del artículo 61, concordante con el artículo 53, ambos dispositivos normativos del Código Procesal Penal. Así pues, incluso por propia declaración del magistrado en cuestión, existe probabilidad que ha incurrido en la comisión de los hechos imputados en el presente expediente de control funcional*”<sup>3</sup>. (Sic)

2.1.3. “(...) *el Ministerio Público es el persecutor del delito, conforme lo establece el artículo 159 de la Constitución Política del Estado y que es un deber en el ejercicio de la función fiscal: ‘Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización’ (Inciso 7 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483). En ese sentido, se advierte un desconocimiento del fiscal cuestionado respecto a los dispositivos normativos contenidos en el Código Procesal Penal, relacionados al apartamiento (inciso 4 del artículo 61) por la concurrencia*

*Patricia Isabel Rodríguez Altaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>2</sup> Fundamento 20, fs. 340 reverso.

<sup>3</sup> Fundamento 21, fs. 341 anverso.



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Dirección General de Apelaciones

de una causal de inhibición jurisdiccional (artículo 53), así como, teniendo en consideración que ya se le había solicitado tal inhibición y que evidentemente tendría interés en la investigación seguida por el delito de obstrucción a la justicia, porque él estaba realizando la investigación en la que se habría estado efectuando dicha obstrucción, algo que afectaría su independencia y objetividad, decidió actuar en el proceso”<sup>4</sup>. (Sic)

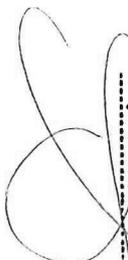
- 2.1.4.** Con relación a la aplicación de la medida provisional, se señaló que “(...) se puede afirmar que el fiscal quejado actuó en un proceso a sabiendas que se encontraba legamente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y no obstante se le solicitó tal inhibición, aun así continuó avocándose al caso por el periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente (...)”<sup>5</sup>. (Sic)
- 2.1.5.** “(...) corresponde indicar que el fiscal quejado ostenta el cargo de fiscal provincial del (...) Equipo Especial de Fiscales (...) (por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2701-2018-MP-FN de fecha 26 de julio de 2018), rigiéndose a las normatividades de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece en el artículo 33 del citado cuerpo de Ley los deberes que tienen los fiscales (...)”<sup>6</sup>. (Sic)
- 2.1.6.** “(...) el inciso 4 del artículo 61 del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente: ‘Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53’ Siendo que, el literal a) del inciso 1 del artículo 53 de la norma procesal, regula lo siguiente: ‘1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus parientes por adopción o relación de convivencia con alguno de los demás sujetos procesales (...)’<sup>7</sup>. (Sic)
- 2.1.7.** “(...) si bien es cierto el fiscal es una parte procesal especial que en sentido estricto no se encuentra sujeto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces; sin embargo, como ha sido posible observar, sí se les exige que, bajo los principios de independencia y objetividad, actúen sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. Siendo así, la norma procesal prevé la posibilidad de apartar a un fiscal del conocimiento de un caso cuando esté incurso en una causal de inhibición, aun cuando esta sea una institución procesal de relevancia constitucional que garantiza la imparcialidad judicial, para, justamente,

<sup>4</sup> Fundamento 23, fs. 341 anverso.

<sup>5</sup> Fundamento 25, fs. 341 reverso/342 anverso.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Fundamento 27, fs. 342 anverso.

  
Patricia Isabel Rodríguez Aliaga  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

salvaguardar dicha independencia y objetividad, preservando así el debido proceso”<sup>8</sup>. (Sic)

- 2.1.8.** “(...) en cuanto a tener interés en un proceso, nos remitiremos a la Real Academia Española, que define como interés, lo siguiente: ‘Inclinación del ánimo hacia alguien o algo y ‘deseo de conseguir algo’ Del cual, es posible inferir que quien tiene interés en un proceso, tiene inclinación del ánimo hacia este, esperando alcanzar un determinado objetivo. Aun cuando el Ministerio Público es una parte especial que persigue el delito y por ende pretende su sanción; empero, esta finalidad no puede ir cargada de subjetividades que afecten los principios de independencia y objetividad, como en el presente caso”<sup>9</sup>. (Sic)
- 2.1.9.** “En cuanto al aseguramiento de la ejecución de la resolución final, cabe precisar que la falta disciplinaria en la que habría incurrido el fiscal provincial quejado se encuentran tipificadas como falta muy grave, precisándose que conforme al numeral 3) del artículo 50° de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución, previa propuesta, por lo que se da por cumplida esta exigencia prevista en el artículo 59 de la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal”<sup>10</sup>. (Sic)
- 2.1.10.** “Respecto a la adecuada labor fiscal, debe precisarse que el fiscal provincial quejado se encuentra a dedicación exclusiva al conocimiento de investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habrían incurrido la empresa Odebrecht y otros; casos que revisten gran complejidad, son de interés público y que han sido ampliamente cobaturados por los medios de comunicación a nivel nacional. En ese sentido, una inadecuada labor fiscal pone en riesgo que casos de esa envergadura perezcan y no se cumpla con esa finalidad de perseguir el delito, así como, se generen situaciones como la acaecida en la STC N° 04382-2023-PA/TC, en la que resolvieron declarar nula la disposición N° 1-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 7 de enero de 2019, expedida por Rafael Ernesto Vela Barba, en calidad de fiscal superior de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial de Fiscales, que declaró infundada la solicitud de exclusión del fiscal provincial don José Domingo Pérez Gómez, formulada por la defensa técnica de Arsenio Oré Guardia; y nullos todos los actos fiscales subsiguientes dependientes de la disposición fiscal superior. Hecho que, desde luego, pone en peligro la imagen del Ministerio Público, más aún en casos mediáticos”<sup>11</sup>. (Sic)
- 2.1.11.** “(...) debe tenerse en cuenta que la actuación de algunos funcionarios de justicia tiende a hacer desaparecer el respeto a los valores y principios que informan el Sistema de Justicia en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, alejando a la ciudadanía, que no lo siente garante de sus

<sup>8</sup> Fundamento 29, fs. 342 reverso.

<sup>9</sup> Fundamento 30, fs. 342 reverso.

<sup>10</sup> Fundamento 33, fs. 343 reverso.

<sup>11</sup> Fundamento 34, fs. 343 reverso.

*Patricia Isabel Rodríguez Aliaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

derechos. En tal sentido, el desempeño ejecutado por el señor Fiscal Provincial investigado en el desempeño de su función pone en riesgo tal valor institucional, al igual que, el prestigio del Ministerio Público<sup>12</sup>. (Sic)

**2.1.12.** *“Considerando ello, se justifica la adopción de la medida cautelar de apartamiento preventivo contra el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, ello en atención a la gravedad de los hechos que se le imputan y la convicción que existe sobre su responsabilidad disciplinaria, así como el riesgo que implica continuar llevando casos emblemáticos que siempre se encuentran en el ojo público, en los cuales se debe evitar un desempeño inadecuado que desencadene en el descrédito de la institución”<sup>13</sup>. (Sic)*

**2.1.13.** *Con relación al juicio de idoneidad desprende que “(...) la finalidad es compatible con presupuestos constitucionales, particularmente con el artículo 146.3 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, la misma que se habría visto afectada por el accionar del fiscal investigado quien actuó en un proceso a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia, cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y no obstante se le solicitó tal inhibición, aun así continuó avocándose al caso por un periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente, contraviniendo lo previsto en el artículo 61.4° del Código Procesal Penal; cuya reiteración se trata de evitar. De igual manera, resulta claro que la medida de suspensión provisional permite la finalidad perseguida, pues neutraliza que pueda existir una eventual reiteración de las conductas imputadas, más aún en investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebretch y otros. Por ende, esta Jefatura considera que dicha medida de suspensión provisional es idónea, superando así el primer juicio de proporcionalidad”<sup>14</sup>. (Sic)*

**2.1.14.** *Con relación al juicio de necesidad desprende que “(...) esta Unidad de Procedimiento Disciplinario pretende evitar que el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, realice otros actos que repitan las conductas imputadas, por lo que se hace necesaria una medida restrictiva para impedirlos, siendo la única establecida en el ordenamiento jurídico la de suspensión provisional y no habiendo en consecuencia otra menos intensa e igualmente satisfactoria. Ello, sin embargo, como se ha indicado, no enerva la presunción de licitud y no resulta especialmente gravosa desde el punto de vista material, pues de acuerdo con el artículo 59° de la Ley de la Carrera Fiscal, ‘el fiscal apartado preventivamente percibirá el ochenta por*

<sup>12</sup> Fundamento 37, fs. 344 anverso.

<sup>13</sup> Fundamento 38, fs. 344 anverso.

<sup>14</sup> Fundamento 40, fs. 344 reverso/345 anverso.

*Putraica Isabel Rodríguez Albiaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Dirección General de Apelaciones

ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde...’, por tanto, la medida supera el juicio de necesidad exigido”<sup>15</sup>. (Sic)

**2.1.15.** Con relación al juicio de proporcionalidad en el sentido estricto desprende que “(...) si bien se tiene que la medida cautelar de apartamiento limita provisionalmente el derecho al trabajo, en el cual el fiscal suspendido no podrá realizar ninguna labor propia de la función como fiscal provincial, lo cual debe entenderse en sentido limitado y restrictivo a la vinculación con el Ministerio Público (relación trabajador-empleador), reduciéndose el pago mensual de sus haberes; sin embargo, se tiene que ella permite la certeza que no continuarán ni se reiterarán las acciones objeto de imputación disciplinaria, particularmente aquella que se traduce como norma de conducta en el Código de Ética de preservar y mejorar el prestigio de la institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado”<sup>16</sup>. (Sic)

**2.1.16.** “(...) los beneficios obtenidos son superiores al considerar la conducta cuestionada al fiscal investigado, tal es así que cuando la STC N° 04382-2023-PA/IC, en la que se advirtió la infracción cometida, fue emitida; los medios de comunicación difundieron la información: ‘Magistrado del TC afirma que fiscal José Domingo Pérez ‘no tiene objetividad’ en proceso contra Arsenio Ore’, ‘TC le da la razón a Arsenio Oré Guardia después de cinco años’, ‘José Domingo Pérez, afirma que fallo de Tribunal Constitucional sobre Arsenio Oré le da la razón’. Es decir, al ser una investigación de interés público, de inmediato el Ministerio Público fue el centro de atención, en el que, ante la sociedad, se declaró nula la disposición que declara infundada la solicitud de exclusión, porque el fiscal provincial José Domingo Pérez tuvo una actuación indebida. Siendo así, se puso en vilo la imagen institucional del Ministerio Público (...)”<sup>17</sup>. (Sic)

**2.1.17.** “(...) el fiscal provincial quejado no solo fue excluido en la investigación signada con carpeta fiscal N° 55-2017, por transgresión a los principios de independencia y objetividad (donde ya se ha ocasionado un perjuicio, pues las actuaciones se debieron haber retrotraído hasta antes que el iniciara la investigación por el delito de obstrucción), sino también en la investigación signada con carpeta fiscal N° 43-2021. De manera que, se concluye en la conveniencia de imponer la medida cautelar de apartamiento preventivo, la que resulta idónea para los objetivos y fin perseguido: impedir que el investigado reitere la conducta que dio lugar a la apertura de investigación, por lo que la medida resulta necesaria indispensable, aparte de ser la única medida cautelar prevista por el ordenamiento legal, para apartar temporalmente de sus funciones al señor fiscal investigado, resultando ser eficaz a los fines perseguidos ya enunciados”<sup>18</sup>. (Sic)

Patricia Isabel Rodríguez Aliaga  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>15</sup> Fundamento 42, fs. 345 anverso.

<sup>16</sup> Fundamento 44, fs. 345 reverso.

<sup>17</sup> Fundamento 45, fs. 345 reverso/346 anverso.

<sup>18</sup> Ídem.



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Dirección General de Apelaciones

- 2.1.18. "(...) habiéndose satisfecho las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, se concluye que se encuentra justificada la medida a imponerse al fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, en tanto cumple con las exigencias constitucionales, las normativas y las propias del debido procedimiento"<sup>19</sup>. (Sic)
- 2.1.19. Con relación al plazo de la medida cautelar se señaló que "(...) este órgano de control considera como plazo razonable a aplicarse en el presente caso, seis meses a la medida cautelar de apartamiento preventivo"<sup>20</sup>. (Sic)

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1. El abogado José Domingo PÉREZ GÓMEZ, sustenta su recurso de apelación (fs. 370/383), con los siguientes argumentos:
- 3.1.1. Se habría transgredido el principio de culpabilidad, pues "(...) es absolutamente falso que 'a sabiendas' he actuado ilegalmente en la investigación del caso 55-2027, puesto que no tenía otra opción que no sea cumplir con la Disposición N°01-201 9-FSCEE-MP-FN del 7 de enero de 2019; es decir, era un 'deber inexcusable' el cumplimiento de la obligación legal o funcional expresa y clara del Fiscal Superior. De no haber acatado la Disposición N°01-2019-FSCEE-MP-FN hubiera incurrido en falta al artículo 5 del Decreto Legislativo 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y en el artículo 33.4 de la Ley N° 30483- Ley de Carrera Fiscal"<sup>21</sup>. (Sic)
- 3.1.2. Se habría vulnerado el principio de legalidad, ya que "(...) la infracción disciplinaria exige 'a sabiendas' en su descripción normativa; en el caso descrito, es el Fiscal Superior quien ordena que continuara con la investigación, por lo que no he tenido la intención (dolo) del infraccionar la norma administrativa sancionadora; por el contrario, mi conducta se ha dado en cumplimiento a los mandatos superiores conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público) y en el artículo 33.4 de la Ley N° 30483- Ley de Carrera Fiscal"<sup>22</sup>. (Sic)
- 3.1.3. "(...) imponerme el apartamiento preventivo del cargo sin tomar en cuenta que no media dolo en mi conducta afecta directamente el principio de legalidad, porque se está castigando una conducta que no encaja plenamente en el tipo infractor establecido por ley"<sup>23</sup>. (Sic)
- 3.1.4. Se habría vulnerado el debido procedimiento, en tanto "(...) en el Informe de Descargo recibido por la RUPD-ADC – Lima Centro con fecha 24 de enero de 2024 solicité, como actos de prueba de defensa, se recabaran copias certificadas del Expediente fiscal de Exclusión Fiscal, con

<sup>19</sup> Fundamento 46, fs. 346 anverso.

<sup>20</sup> Fundamento 47, fs. 346 anverso/346 reverso.

<sup>21</sup> Fundamento 5.1.7, fs. 375.

<sup>22</sup> Fundamento 5.2.4, fs. 376.

<sup>23</sup> Fundamento 5.2.6, fs. 377.

Patricia Isabel Rodríguez Alajaja  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

el objeto de acreditar que la decisión del avocamiento al caso del abogado Arsenio Oré Guardia se debió al cumplimiento de la decisión superior<sup>24</sup>. (Sic)

- 3.1.5.** “No obstante, en la resolución impugnada consta que no se ha recabado el Expediente fiscal de Exclusión Fiscal, a pesar de haberlo solicitado con debida oportunidad, para demostrar que he actuado bajo el ‘deber inexcusable’ de cumplimiento de la Disposición Superior N°01-2019-FSCEE-MP-FN del 7 de enero de 2019<sup>25</sup>. (Sic)
- 3.1.6.** “Siendo así, la prueba de la defensa no ha sido valorada al momento de imponer la medida cautelar de apartamiento preventivo, y no haberlo hecho constituye una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, en su manifestación al derecho a la prueba<sup>26</sup>. (Sic)
- 3.1.7.** Se habría vulnerado el principio de proporcionalidad y razonabilidad a razón de que “(...) se toma en cuenta proposiciones falsas al itinerario del Expediente fiscal de Exclusión Fiscal (...)”<sup>27</sup>. (Sic)
- 3.1.8.** “(...) la acción promovida por el abogado Arsenio Oré Guardia nunca se dirige a mí, sino, por el contrario, al Fiscal Superior a través del procedimiento del artículo 62.1 del CPP (exclusión fiscal), lo cual concluye con la Disposición del Fiscal Superior, Disposición N°01-2019-FSCEE-MP-FN del 7 de enero de 2019, que (...) ordena que continúe con el avocamiento de la investigación<sup>28</sup>. (Sic)
- 3.1.9.** “Además, (...) en el fundamento 45) de la resolución impugnada se señala que las actuaciones de la carpeta 43-2021 se han retrotraído (...).  
(...) En ese sentido, en el Expediente de Control Funcional N° 811-2024 no existe evidencia alguna de que las actuaciones de la carpeta 43-2021 se han retrotraído (...)”<sup>29</sup>. (Sic)
- 3.1.10.** “(...) Asimismo, si la inconducta funcional fuera evidente y muy grave como se indica en la decisión que se apela no es coherente que se haya dictado meses después de iniciada la investigación disciplinaria (sin mediar prueba nueva, ya que se rechazó indebidamente las solicitadas) (...)”<sup>30</sup>. (Sic)
- 3.1.11.** “(...) la decisión disciplinaria tampoco ha tenido en cuenta la información pública de que mi persona es beneficiario de medidas cautelares de la CIDH desde el 2021, con seguimiento en el 2023, en donde tiene como uno de los mandatos a ser respetados por el Estado peruano y sus autoridades (...)”<sup>31</sup>. (Sic)

<sup>24</sup> Fundamento 5.3.2, fs. 378.

<sup>25</sup> Fundamento 5.3.3, fs. 378.

<sup>26</sup> Fundamento 5.3.4, fs. 378.

<sup>27</sup> Fundamento 5.4.2, fs. 379.

<sup>28</sup> Fundamento 5.4.3, fs. 379.

<sup>29</sup> Fundamento 5.4.5, fs. 380.

<sup>30</sup> Fundamento 5.4.7, fs. 380.

<sup>31</sup> Fundamento 5.4.8, fs. 381.

*Patricia Isabel Rodríguez Aluaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

#### IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

- 4.1. La Autoridad Nacional de Control es el órgano del Ministerio Público que tiene a su cargo el control funcional de los fiscales de todos los niveles y del personal de función fiscal del Ministerio Público, salvo el caso de los fiscales supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción.
- 4.2. Conforme a los principios del procedimiento disciplinario contenidos en el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control (en adelante “RPD-ANC-MP”), aprobado mediante Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MPJ, publicada el 13/07/2024, la potestad sancionadora se rige por los principios enunciados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, adicionalmente por los principios de impulso de oficio, imparcialidad, celeridad, verdad material, congruencia, prohibición de *reformatio in peius* y principio de unidad de investigación.
- 4.3. En esta línea, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece como principio el debido procedimiento, el cual implica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho, principio que ha sido recogido en el numeral 2 del artículo 248° de la citada norma y el numeral 9.1 del artículo 9° del reglamento antes citado.
- 4.4. Así, dicha función se encuentra sujeta, de manera general, al TUO de la Ley N° 27444; y, de manera específica, a los principios del procedimiento sancionador contenidos en el artículo 248° del citado TUO y 9° del vigente RPD-ANC-MP; ergo, la potestad sancionadora y esta Dirección General se rige por los principios de: legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, celeridad, verdad material, conducta procedimental, congruencia, concurso de infracciones, concurso de infractores, causalidad, presunción de licitud, irretroactividad, *non bis in idem*, prohibición de *reformatio in peius* y principio de unidad de investigación.

#### V. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO

- 5.1. A fin de dilucidar el caso puesto a conocimiento de esta Dirección General de Apelaciones, resulta relevante destacar que, en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que: “(...) El derecho a la

*Patricia Isabel Rodríguez Albano*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

*tutela judicial efectiva es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas –entre otros- el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar toda barrera que limite, restrinja o impida, este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales (...)*<sup>32</sup>.

**5.2.** Teniendo en cuenta el principio contenido en el aforismo latino “*Tantum Devolutum Quantum Apellatum*”, que forma parte del principio de congruencia; este Despacho procede a emitir pronunciamiento respecto de los agravios denunciados en el recurso impugnatorio y los fundamentos expuestos en la resolución impugnada. Dicho propósito nos obliga a precisar que a través del escrito de apelación se debe hacer la indicación del error de hecho o derecho a modo de crítica concreta y razonada de las partes del fallo que generen agravio; debiendo, el órgano revisor, descartar meras disidencias de conceptos con el órgano que expide la decisión o elucubraciones dispares que no tengan relación con la *ratio decidendi* de la resolución venida en grado.

**5.3.** Asimismo, previo a analizar el recurso de apelación formulado en contra de la resolución que impuso la medida cautelar de apartamiento, corresponde señalar que la Dirección General de Apelaciones, conforme al artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones de la ANC-MP (en adelante “ROF-ANC-MP”), aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0112-2024-ANC-MP-J publicada el 01/06/2024, tiene como funciones:

*“Artículo 91.- Funciones de la Dirección General de Apelaciones*

*La Dirección General de Apelaciones tiene las siguientes funciones:*

- a) *Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que concluyen el procedimiento administrativo disciplinario, tramitados en las Autoridades Desconcentradas de Control y las derivadas por la Dirección General de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina Central.*
- b) *Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares impuestas en un procedimiento administrativo disciplinario y tramitados en las Autoridades Desconcentradas de Control; así como, y las derivadas por la Dirección General de Procedimiento Administrativo Disciplinario; previo informe oral cuando así lo soliciten.*
- c) *Conocer y resolver los recursos por denegatoria de Apelación, interpuesto ante las Direcciones y unidades que integran la Oficina Central y las Autoridades Desconcentradas de Control”. (Sic)*

**5.4.** Lo que implica que, esta Dirección General de Apelaciones tiene como función conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa las

<sup>32</sup> *Fundamento 11 de la Sentencia N.° 03072-2006-AA, caso Ludeña Luque, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.*

*Patricia Isabel Rodríguez Aliaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

apelaciones interpuestas contra las resoluciones que concluyen el procedimiento administrativo disciplinario y las resoluciones que imponen medidas cautelares; así como también los recursos por denegatoria de apelación, que se presenten ante las Autoridades Desconcentradas de Control y las Direcciones de la Oficina Central.

- 5.5. Con relación a las medidas cautelares, de manera general corresponde indicar que, según Carretero Pérez y Carretero Sánchez<sup>33</sup>, estas suponen decisiones interlocutorias provisionales, fundamentadas en el ordenamiento jurídico y en el gran interés público; justificándose, además, en que a través de estas medidas se asegura la averiguación de la verdad real, y al mismo tiempo, se garantiza el cumplimiento de la decisión final que se adopte.
- 5.6. Del mismo modo se debe señalar que las medidas cautelares son instrumentales, ya que, como señala la jurista Belén Marina Jalvo<sup>34</sup>, estas se justifican en la medida en que con su imposición se asegura la eficacia de la resolución que pudiera emitirse; señalando además que, con la imposición de medidas cautelares se lograría también la averiguación de la verdad real, se impide la obstaculización de la investigación y se garantiza el adecuado servicio público o en su caso, se protege a las víctimas de las conductas investigadas o a terceros.
- 5.7. En esa línea, es fundamental destacar que una característica clave de las medidas cautelares es su naturaleza asegurativa, elemento central de su configuración. Esta característica es tan relevante que, según la clasificación elaborada por Pietro Calamandrei<sup>35</sup>, se deben considerar variables como el cómo, cuándo y cuánto resguarda dicha medida cautelar.
- 5.8. Asimismo, las medidas cautelares, como señala Ana Lorena Brenes Esquivel, solo se aplican en aquellos casos en que son absolutamente necesarias e indispensables para proteger el objeto del procedimiento administrativo en curso; así como para impedir la obstaculización de la investigación<sup>36</sup>.
- 5.9. Consecuentemente, se tiene que las medidas cautelares deben darse de una manera oportuna y teniendo en cuenta su urgencia y necesidad. Ello en coherencia con lo estipulado en el TUO de la Ley N° 27444, específicamente

*Patricia Isabel Rodríguez Almagro*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>33</sup> Carretero Pérez y Carretero Sánchez (1995). *Derecho Administrativo Sancionador* (2ª ed.). Editoriales de Derecho Reunidas, p. 253.

<sup>34</sup> Marina Jalvo, Belén (2007) *Medidas provisionales en la actividad administrativa* (1ª ed.), p. 20.

<sup>35</sup> Calamandrei, Pietro (1945). *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Buenos Aires, p. 53.

<sup>36</sup> Brenes Esquivel, Ana (2001). *Aspectos prácticos del procedimiento administrativo: introducción general, investigación preliminar, intimación*. En: *Procuraduría General de la República. Seminario de Procedimientos administrativos. Memoria*. 1°. Ed. San José, CR, p. 89.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

en su artículo 157, en el cual se establece la posibilidad de dictar medidas cautelares para garantizar el cumplimiento y eficacia de las decisiones.

- 5.10. Respecto de la justificación de la aplicación de las medidas cautelares, se tiene que el artículo 611 del Código Procesal Civil<sup>37</sup>, el cual es de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos disciplinarios, señala que, para la imposición de una medida cautelar, deben concurrir 3 requisitos: a) La verosimilitud en el derecho (*fumus boni iuris*), b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.
- 5.11. Además, para el presente caso es importante tener presente también lo señalado por Morón Urbina<sup>38</sup>, quien señala que la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. Entendiéndose que esta no constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada.
- 5.12. En ese mismo sentido, el referido autor señala que:
- "(...) Las normas generales expresamente autorizan a los funcionarios públicos la posibilidad de adoptar medidas cautelares dirigidas a: conservar la materia del procedimiento y suspender la ejecución de resoluciones. Por otro lado, en nuestros procedimientos especiales encontraremos otras medidas cautelares propias, como son: la suspensión preventiva de funcionarios, el traslado de cargo en el procedimiento disciplinario, las anotaciones preventivas en los procedimientos registrales, la cesación preventiva de anuncios publicitarios controvertidos por ilegales, el cierre temporal de establecimientos, inmovilización de mercaderías, etc."*<sup>39</sup>. (Sic)
- 5.13. Aunado a ello, respecto a las medidas de carácter provisional, el mencionado autor refiere lo siguiente:

*Patricia Isabel Rodríguez Altaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>37</sup> "Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar

*(...) atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:*

- 1. La verosimilitud del derecho invocado.*
- 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.*
- 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión.*

*(...)*

*La decisión que ampara (...) la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad".*

<sup>38</sup> Morón Urbina, Juan (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (14ª ed.). Tomo II. Editorial Gaceta Jurídica, p. 508.

<sup>39</sup> *Ibíd.* Tomo I, p. 733.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

*"(...) las medidas de carácter provisional tienen un carácter instrumental notable: asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. Con ello, el legislador ha querido resaltar que la medida provisional está dirigida a asegurar el valor de eficacia de la acción administrativa, de modo que la medida provisional proceda cuando sea necesario para asegurar la eficacia de la acción administrativa en curso en dos dimensiones: i) La eficacia de la ejecución de la decisión final a emitirse (peligro abstracto del transcurso del tiempo); y, ii) La eficacia en el logro del interés público confiado a las entidades evitando el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica (...)"<sup>40</sup>. (Sic)*

- 5.14.** Adicionalmente, se debe tener en cuenta también que, respecto al otorgamiento de medidas cautelares, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, señala que estas deben estar debidamente sustentadas. Su implementación solo será posible si existe el riesgo de que, sin su adopción, se comprometa la eficacia de la resolución que se emitirá posteriormente<sup>41</sup>.
- 5.15.** De manera más específica, la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, contempla en su artículo 59 la medida cautelar de apartamiento en el ejercicio de la función respecto a los fiscales que se encuentran sometidos a un procedimiento disciplinario por faltas muy graves.
- 5.16.** Estableciéndose que esta medida es adoptada durante el procedimiento disciplinario en situaciones excepcionales, de suma gravedad, que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público; debiendo entenderse que, cuando la menciona ley hace referencia a situaciones excepcionales, se refiere a casos que revisten suma gravedad y en los cuales la infracción funcional se encuentre suficientemente sustentada y en los que se prevé que la sanción a imponerse, al término del procedimiento, podría corresponder a la sanción de destitución.
- 5.17.** La referida ley en su artículo 59, segundo párrafo, al igual que el segundo párrafo del artículo 72 del RPD-ANC-MP, estipula que el apartamiento preventivo del ejercicio de la función fiscal es una medida de naturaleza cautelar, que debe estar dictada en forma motivada y cuya finalidad es, por un lado, una adecuada labor fiscal, esto es, que la normal prestación del servicio fiscal no resulte menoscabado por una posible reiteración o continuación de la conducta atribuida.
- 5.18.** De manera complementaria, el artículo 73 del RPD-ANC-MP señala que, la autoridad competente para decidir el apartamiento preventivo es el órgano instructor del procedimiento disciplinario. Especificando el artículo 74 del referido reglamento que, la misma puede ser dispuesta al inicio del

<sup>40</sup> *Ibídem*, Tomo II, p. 509.

<sup>41</sup> Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2010). *Medidas cautelares en el procedimiento administrativo peruano: una mirada crítica a lo realizado y un adelante sobre aquello que debiera hacerse al respecto*. *Revista de Derecho Administrativo*, (9), 177-184.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

procedimiento disciplinario o, en un momento posterior, hasta antes de la emisión del informe final de instrucción.

**5.19.** Bajo el marco normativo específico anotado, esta Dirección General de Apelaciones extrae los siguientes presupuestos para imponer la medida cautelar:

- Que la infracción disciplinaria imputada debe encontrarse respaldada por suficiente recaudo probatorio.
- Que la permanencia en el ejercicio del cargo pueda representar un peligro para el normal desarrollo de la actividad fiscal, un grave menoscabo a la imagen del fiscal frente a la sociedad o un peligro de obstaculización para el desarrollo del procedimiento disciplinario. Y, en caso de ser adoptada tras el inicio del procedimiento, las circunstancias suscitadas que importen la necesidad de la imposición de la medida.
- Que la prognosis que se haga de la sanción a imponerse en el procedimiento disciplinario, permita presumir que la sanción a imponerse será la destitución.

**5.20.** Adicional a ello, como toda medida limitativa de derechos, el apartamiento preventivo requiere de un análisis de constitucionalidad que responda a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

**5.21.** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 4119-2005-PA/TC del 29/08/2005, ha establecido que "(...) *ha sido exigencia de este Tribunal que las restricciones a los derechos fundamentales tienen que responder a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite un análisis sustancial de los contenidos de la Ley con relación a su incidencia en los derechos fundamentales*"<sup>42</sup>.

**5.22.** Por ello que el apartamiento preventivo de la función fiscal, como medida que afecta un derecho fundamental, como lo sería en este caso el derecho a trabajar, requiere necesariamente una motivación que sustente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida. Ya que, si la medida y afectación no cumple con algunas o todas estas exigencias, el apartamiento resultaría desproporcional y, por tanto, nulo.

**5.23.** Con relación a la idoneidad de la medida, esta debe ser entendida como un criterio negativo que tiene como finalidad excluir otros medios que no resulten adecuados para lograr el fin constitucionalmente legítimo, tratándose así de un análisis medio a fin de la medida limitativa del derecho fundamental en conflicto<sup>43</sup>.

**5.24.** En ese sentido, podemos señalar que, el examen de idoneidad, puede dividirse en dos etapas; en la primera etapa, no sólo se debe verificar que el

<sup>42</sup> Fundamento 69 de la Sentencia recaída en el Expediente ° 4119-2005-PA/TC del 29/08/2005.

<sup>43</sup> Fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente ° 2235-2004-AA/TC del 18/02/2005.

*Patricia Isabel Rodríguez Aliaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

fin mediato de la norma legal sea legítimo, sino que a su ámbito normativo pueda adscribirse interpretativamente el fin inmediato; mientras la segunda etapa, consiste en verificar la idoneidad del medio para contribuir a alcanzar su fin inmediato.

- 5.25. Con relación a la necesidad de la medida preventiva, para calificar una medida como necesaria, se exige que de dos o muchos medios igualmente idóneos, sea escogido el más benigno con el derecho fundamental afectado, de modo que la intervención en el principio afectado, no afecte o sea la menos lesiva entre todos los medios que revistan la misma idoneidad<sup>44</sup>; por lo que, deberá acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva.
- 5.26. Ello significa que, si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible al órgano instructor escoger aquella que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna.
- 5.27. Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, esta exige que los beneficios que se obtengan al aplicar una medida restrictiva sean mayores o al menos equivalentes a los daños o sacrificios que se causarían al derecho limitado<sup>45</sup>. Esto es, que haya un equilibrio justo entre los fines que se persiguen y los costes para los derechos fundamentales afectados.
- 5.28. Ahora bien, en el caso concreto, el recurrente argumenta en su recurso de impugnación la transgresión al principio de culpabilidad (**considerando 3.1.1** de la presente resolución), y al de legalidad (**considerando 3.1.2 y 3.1.3** de la presente resolución), pues no habría actuado 'a sabiendas' ni con dolo, sino en cumplimiento de un 'deber inexcusable' tras la decisión del fiscal superior a efectos de que continúe con el conocimiento de la investigación N° 55-2017.
- 5.29. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, para la aplicación de una medida cautelar, se requiere que se analice lo señalado en el considerando 5.19 de la presente resolución. Ello sumado a un test de proporcionalidad, conforme a lo descrito en el considerando 5.20 al 5.27 de la presente. No siendo objeto de análisis para el apartamiento cuestiones de tipicidad-legalidad y culpabilidad, pues esta corresponde ser desarrollada, resuelta y dilucidada en el trámite del procedimiento principal. En esa línea, corresponde desestimar los mencionados agravios.
- 5.30. Asimismo, el recurrente arguye que, al imponerse en su contra la medida cautelar de apartamiento de la función fiscal se habría vulnerado el debido procedimiento (**considerando 3.1.4 al 3.1.6** de la presente resolución), a

*Patricia Isabel Rodríguez Alagía*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>44</sup> Ídem.

<sup>45</sup> ídem.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

razón de que no se habría actuado una diligencia propuesta como parte del ejercicio de su derecho de defensa.

- 5.31. Sobre el particular, referido a las actuaciones probatorias, corresponde indicar que, para que la autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento disciplinario, adopte una medida limitativa-cautelar, basta que, con los elementos recabados, advierta vinculación del quejado con la falta que es objeto de imputación.
- 5.32. Esto es, la aplicación de una medida cautelar no requiere que la administración despliegue todas y cada una de las diligencias que se hayan programado o las que hayan sido propuestas por la parte investigada, sino que, con lo obtenido concluya que existen suficientes recaudos probatorios que vinculen al quejado con la falta disciplinaria que se le atribuye, lo que de forma alguna representa una vulneración al debido procedimiento. Por tal consideración, lo alegado por el recurrente debe ser rechazado.
- 5.33. Por otro lado, el recurrente señala que en la medida de apartamiento impuesto en su contra se habría considerado dos proposiciones falsas (**considerando 3.1.7 al 3.1.9** de la presente resolución), la primera, que el pedido de exclusión del abogado Arsenio Oré fue dirigida a su persona, cuando en realidad fue dirigido al fiscal superior VELA BARBA; y la segunda, que como consecuencia de la STC 04382-2023-PA/TC las actuaciones de la carpeta N° 43-2021 se han retrotraído, ello pese a que no haya evidencia de ello.
- 5.34. Al respecto, esta Dirección General de Procedimiento disciplinario debe partir señalando que la falsedad o veracidad de un hecho que es objeto de investigación no corresponde ser dilucidado vía apelación de un incidente de apartamiento, sino dentro del trámite del procedimiento disciplinario con los elementos que se recaben durante su desarrollo; por lo que estas alegaciones deben ser desestimadas.
- 5.35. No obstante a ello, lo que si puede realizar esta Dirección vía apelación contra la medida cautelar antes mencionada, es corroborar si el hecho objeto de imputación cuenta con suficientes elementos que permitan vincular al quejado con la infracción que se le imputa.
- 5.36. Así pues, es objeto de imputación, conforme se ha señalado en el considerando 1.1 y 1.9 de la presente resolución, la presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, el cual consiste en *“Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”*.
- 5.37. Siendo así, la imputación fáctica consiste en *“(…) haber actuado en un proceso a sabiendas que se encontraba legalmente impedido de hacerlo, en razón de haber incluido al abogado Arsenio Oré Guardia, en la investigación N° 55-2017, como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia, cuando se incurrió en el supuesto hecho dentro de la investigación que ya se venía conociendo con*

*Patricia Isabel Rodríguez Alcaza*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



Ministerio Público  
Autoridad Nacional de Control  
Dirección General de Apelaciones

antelación, situación que debió haber previsto para inhibirse del mismo; y **no obstante se le solicitó tal inhibición**, aun así continuó avocándose al caso por un periodo de 5 años y 3 meses aproximadamente, contraviniendo lo previsto en el Artículo 61.4° del Código Procesal Penal (...)<sup>46</sup>. (Sic) (Énfasis agregado)

- 5.38. La misma que tiene por génesis el fundamento 30 y 32 de la resolución de inicio de procedimiento disciplinario donde se menciona que:

"30. (...) el quejado ha estado a cargo del caso desde que incluyó al quejado en el caso mediante Disposición Fiscal N°93 de fecha 11 de diciembre de 2018 (fs.82/87), en la que se dispuso en un extremo Formalizar la investigación preparatoria contra Arsenio Ore Guardia y otros, por la presunta comisión del delito de obstaculización de la justicia, hasta el último acto emitido en el caso (del cual se tiene conocimiento a la fecha) la Resolución N° 1 de fecha 25 de enero de 2024 (fs. 113/122), emitida por el 4° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, en el que ha resuelto señalar fecha de instalación de juicio oral, siendo esto un aproximado de 5 años y 3 meses.

(...)

32. (...) el quejado ha estado a cargo de un caso en el cual se encontraba impedido de hacerlo (...) esto se ha venido suscitando de forma ininterrumpida por un periodo de 5 años y 3 meses, esto es, desde el 11 de diciembre de 2018 al 25 de enero de 2024 conforme se ha señalado en los párrafos que anteceden, existiendo de tal forma una acción permanente por parte del quejado, a la cual se le denomina como infracciones permanentes (...)" (Sic)

- 5.39. En ese orden, esta Dirección General de Apelaciones advierte que, la imputación en contra del fiscal investigado PÉREZ GÓMEZ, consistiría en haber actuado en la investigación N° 55-2017, tras incluir al abogado Arsenio Oré Guardia como investigado por el delito de obstrucción a la justicia con fecha 11/12/2018, pues se avocó -acto desplegado- a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, **pese a que se le solicitó se inhiba** y de estar obligado a apartarse del conocimiento del referido proceso penal al tener interés directo en el caso por tratarse de ser quien habría padecido la obstrucción cuando investigaba los hechos de la referida carpeta fiscal antes de incluir en la misma al referido abogado.

- 5.40. Siendo el hecho medular que el quejado se avocó a la investigación cuando estaba legalmente impedido, siendo parte de la construcción fáctica que le habrían requerido se inhiba de la investigación.

- 5.41. Asimismo, la UPD-ADC Lima Centro establece que la imputación se respalda en 8 elementos que fueron descritos en el fundamento 19 de la resolución de apartamiento (fs. 335/347); siendo estos: **i)** la Sentencia 199/2024 (STC 04382-2023-PA/TC) emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 11/07/2024 (fs. 6/13); **ii)** la Disposición fiscal N° 93 de fecha 11/12/2018 (fs. 82/87), mediante el cual el quejado en el trámite de la

<sup>46</sup> Fundamento 45, fs. 191 reverso/192 anverso.

Isabel Rodríguez Allaga  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

investigación N° 55-2017 formalizó investigación preparatoria en contra del abogado Arsenio ORÉ GUARDIA por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia en agravio del Estado; **iii)** la Disposición fiscal N° 125 de fecha 07/10/2019 (fs. 88/97), mediante el cual el quejado en el trámite de la investigación antes referida amplió formalización de investigación preparatoria en contra del abogado Arsenio ORÉ GUARDIA por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia; **iv)** la Disposición fiscal N° 209 de fecha 18/12/2020 (fs. 98/102), mediante el cual el quejado en el trámite de la investigación antes referida amplió formalización de investigación preparatoria en contra del abogado Arsenio ORÉ GUARDIA por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia; **v)** el Requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el quejado contra Arsenio ORÉ GUARDIA y otros, presentado ante el Poder Judicial el 14/12/2018 (fs. 124/135); **vi)** la Ampliación de fundamentos al Requerimiento de comparecencia con restricciones formulado por el quejado contra Arsenio ORÉ GUARDIA y otros, presentado ante el Poder Judicial el 04/12/2019 (fs. 136/141); **vii)** el Requerimiento de Allanamiento y otros, al inmueble que corresponde a las instalaciones de la persona jurídica Estudio Oré Guardia Soc. Civil de R. Ltda., ingresada al juzgado con fecha 13/12/2018 (fs. 150/157); y **viii)** la Ampliación al Requerimiento de Allanamiento y otros, al inmueble que corresponde a las instalaciones de la persona jurídica Estudio Oré Guardia Soc. Civil de R. Ltda. (fs. 167/169).

- 5.42.** En ese sentido, a partir de la sumatoria de los elementos recabados, la UPD-ADC Lima Centro concluyó que existen suficientes elementos de convicción que vinculan al quejado con la falta materia del procedimiento; posición que esta Dirección General de Apelaciones comparte, pues existen elementos que permiten presumir que el recurrente se habría avocado a una investigación cuando se encontraba legalmente impedido.
- 5.43.** Máxime que, de la propia declaración del recurrente a través de su escrito ingresado con fecha 19/12/2024 (fs. 300/308) en el fundamento 2.4 reconoce la probabilidad de haber incurrido en la comisión de los hechos imputados, ello al considerarse perjudicado del delito de obstrucción a la justicia presuntamente cometido por el ciudadano ORÉ GUARDIA.
- 5.44.** Sin embargo, respecto a que el abogado Arsenio ORÉ GUARDIA le habría requerido al quejado se inhiba y que la carpeta fiscal N° 43-2021 se habría retrotraído, tales circunstancias no cuentan con elementos que permitan generar la convicción de que hayan ocurrido.
- 5.45.** Es más, mediante Resolución N° 06 del 28/04/2025 (fs. 425/427) la imputación fáctica contra el recurrente se modificó quedando la misma de la siguiente forma:

*“Se le atribuye a José Domingo Pérez Gómez (...) haber actuado en la investigación fiscal (carpeta fiscal N° 55-2017) y en el proceso judicial (expediente N° 299-2017-304-5001-JR-PE-01), seguido contra el abogado Arsenio Ore Guardia,*

*Patricia Isabel Rodríguez Aliaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

*contraviniendo lo previsto en el artículo 61.4 del Código Procesal Penal, toda vez que se incluyó al mismo en la investigación N° 55-2017 como presunto autor del delito de obstrucción a la justicia habiéndose establecido, con los actuados, tal es así que por disposición N° 93 de fecha 11 de diciembre de 2018, se dispuso, entre Otros, la formalización de la investigación preparatoria, continuando con su participación, hasta el 19 de agosto de 2024, fecha en la cual el Tercer juzgado Penal Colegiado Nacional resolvió en virtud de lo ordenado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04382-2023-PA/TC, dejar sin efecto el auto que citaba a juicio oral y los actos procesales de juicio a favor de: '(...) Arserio Oré Guardia (...)'; **precisándose que el pedido de exclusión fue presentado al fiscal superior coordinador y resuelto por el mismo tal como se advierte a fojas 224/236.** Contraviniendo el fiscal quejado lo previsto en el artículo 61.4 del Código Procesal Penal (...)'<sup>47</sup>. (Sic) (Énfasis agregado)*

- 5.46. Lo cual hace advertir a esta Dirección que el hecho consistente en que ORÉ GUARDIA habría solicitado al quejado se inhiba y pese a ello continuó con la investigación de la carpeta N° 55-2017, no cuenta con elementos que lo respalden, tanto es así que tal circunstancia a la fecha no forma parte de la imputación fáctica.
- 5.47. Empero, ello no implica que no se cuenten con elementos que vinculen al quejado con la falta que se le imputa -requisito para que se adopte la medida de apartamiento-, pues, como se dijo, existen elementos que permiten presumir que el recurrente se habría avocado a una investigación cuando se encontraba legalmente impedido, más allá de si se le solicitó se inhiba o no.
- 5.48. Aunado a ello, el recurrente señala que no es coherente que se haya tomado la decisión de apartarlo de la función fiscal meses después de iniciado el procedimiento disciplinario (considerando 3.1.10 de la presente resolución), tanto más si no ha mediado prueba nueva.
- 5.49. Al respecto, es importante señalar que el procedimiento disciplinario seguido contra el recurrente inició formalmente con la notificación de la imputación de cargo, la misma que tiene por fecha 25/11/2024. Y que la medida de apartamiento fue emitida y notificada con fecha 07/04/2024, tal y como se desarrolló en los considerandos 1.2 y 1.6 de la presente resolución.
- 5.50. Lo que permite advertir que, entre la fecha de inicio de procedimiento disciplinario y la decisión de que se aplique la medida de apartamiento habría una diferencia de 133 días, equivalentes a 4 meses y 13 días aproximadamente.
- 5.51. Dicho ello, si bien la medida cautelar de apartamiento de la función fiscal puede ser aplicada posterior al inicio del procedimiento disciplinario, la misma requiere que se motive y desarrolle las circunstancias que importen

*Patricia Isabel Rodríguez Altaga*  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control

<sup>47</sup> Fundamento 6, fs. 426 anverso/426 reverso.



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

la necesidad de la imposición de la medida, tal como se expuso en el considerando 5.19 de la presente resolución.

- 5.52.** En el caso particular, de la revisión del contenido de la resolución que se impugna, cuando en esta se mencionan los elementos de convicción, este Despacho advierte que los mismos fueron recabados en la sub etapa de investigación preliminar; no advirtiéndose que se mencione o considere un elemento recabado durante el procedimiento ya iniciado que haya variado los motivos para que se imponga la medida cautelar que no fue adoptada al inicio del procedimiento.
- 5.53.** Esto es, la medida de apartamiento más allá de haber señalado que la permanencia en el ejercicio del cargo del recurrente representa un peligro para el normal desarrollo de la actividad fiscal y un grave menoscabo a la imagen del fiscal frente a la sociedad, no ha cumplido con motivar las circunstancias suscitadas que variaron e importen la necesidad de la imposición de la medida en el procedimiento ya iniciado. Bajo tal consideración, este extremo de la apelación debe ser amparada y, en consecuencia, debe declararse nula la resolución de apartamiento, por defectos en su motivación.
- 5.54.** Finalmente, el recurrente sostiene que la medida de apartamiento de la función fiscal adoptada en su contra no habría considerado que su persona es beneficiario de medidas cautelares por parte de la CIDH (considerando 3.1.11 de la presente resolución). Al respecto debe indicarse que, únicamente es objeto de valoración para la administración aquellos elementos que obran dentro del expediente, y como durante el desarrollo del procedimiento disciplinario el recurrente no incorporó ni alegó contar con una medida cautelar a su favor, no se podría afirmar que la administración no valoró la misma; por lo que lo alegado debe ser rechazado.
- 5.55.** Asimismo, como la medida de apartamiento resulta nula, corresponde a esta Dirección generar los oficios pertinentes dirigidos a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; a la Oficina de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios; a la Gerencia de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio Público; a la Gerencia General del Ministerio Público; a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos; a la Gerencia de la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales; y a la Secretaría General del Ministerio Público, con la finalidad de comunicar lo resultado en la presente, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.
- 5.56.** Asimismo, se debe hacer de conocimiento al recurrente que, declarada nula la resolución de apartamiento, la prohibición del ejercicio de la función fiscal impuesta en su contra cesa de manera inmediata, debiendo desplegar sus



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

funciones bajo las obligaciones y prohibiciones de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

- 5.57. Por otro lado, esta Dirección General de Apelaciones debe exhortar a la fiscal responsable de la UPD-ADC Lima Centro mayor celo al dictar medidas cautelares debiendo tener presente lo desarrollado en los considerandos 5.15 al 5.27 de la presente resolución.

## VI. CONCLUSIÓN

- 6.1. Se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el abogado **José Domingo PÉREZ GÓMEZ**, con fecha 14/04/2025 (fs. 370/383), contra la **Resolución N° 4** del 07/04/2025 (fs. 335/347), expedida por la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro.
- 6.2. En consecuencia, debe declararse nula la **Resolución N° 4** del 07/04/2025 (fs. 335/347), expedida por la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, que resuelve aplicar la medida cautelar de apartamiento preventivo de la función fiscal por el plazo de 6 meses contra el recurrente en su actuación como fiscal provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con el delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho.

## VII. DECISIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, estando a las facultades conferidas por la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N° 30483; la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 y sus modificatorias; la Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, Ley N° 30944; y de conformidad con la Resolución Administrativa N° 0112-2024-ANC-MP-J, publicada el 01 de junio de 2024, y la Resolución Administrativa N° 153-2024-ANC-MP-J, publicada el 13 de julio de 2024, respectivamente; **SE RESUELVE:**

- 7.1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el abogado **José Domingo PÉREZ GÓMEZ**, con fecha 14/04/2025, contra la **Resolución N° 4** del 07/04/2025, expedida por la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro.
- 7.2. En consecuencia, **NULA** la **Resolución N° 4** del 07/04/2025 (fs. 335/347), expedida por la Unidad de Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Desconcentrada de Control de Lima Centro, que resuelve aplicar la medida cautelar de apartamiento preventivo de la función fiscal por el plazo de 6 meses contra **José Domingo PÉREZ GÓMEZ**, en su actuación como fiscal

  
Patricia Isabel Rodríguez Albuja  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control



*Ministerio Público*  
*Autoridad Nacional de Control*  
*Dirección General de Apelaciones*

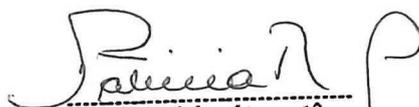
provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con el delitos de corrupción de funcionarios y conexos en los que habría incurrido la Empresa Odebrecht y otros – Primer Despacho.

- 7.3. OFÍCIESE** a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro; a la Oficina de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios; a la Gerencia de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del Ministerio Público; a la Gerencia General del Ministerio Público; a la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos; a la Gerencia de la Oficina de Registros y Evaluación de Fiscales; y a la Secretaría General del Ministerio Público, con la finalidad de comunicar lo resultado en la presente, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones.
- 7.4. HACER DE CONOCIMIENTO** al recurrente que, declarada nula la resolución de apartamiento, la prohibición del ejercicio de la función fiscal impuesta en su contra cesa de manera inmediata, debiendo desplegar sus funciones bajo las obligaciones y prohibiciones de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.
- 7.5. EXHORTAR** a la fiscal responsable de la UPD-ADC Lima Centro mayor celo en el estudio de los recursos que reciba.
- 7.6. DEVOLVER** los actuados a la Autoridad Desconcentrada de Control del Lima Centro, para los fines legales consiguientes.

*La suscrita se avoca al conocimiento de la presente investigación disciplinaria, en mérito a la Resolución Jefatural N° 157-2024-ANC-MP-J de fecha 25 de noviembre de 2024.*

**Regístrese, notifíquese y ofíciense.**

PIRA/fjvc

  
-----  
**Patricia Isabel Rodríguez Aliaga**  
Fiscal Adjunta Suprema  
Dirección General de Apelaciones  
Autoridad Nacional de Control